



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA PENAL 268/2025.

RECURRENTE: *****

MAGISTRADA PONENTE: NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA.

SECRETARIO: LUIS JAIME ORRANTIA PANDO.

Chihuahua, Chihuahua; acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente al diez de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de queja penal 268/2025**, relacionado con el **incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *******

del índice del **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad**; en audiencia celebrada de forma remota, en términos de los puntos cuarto y quinto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales

- La omisión de ordenar que se realicen los actos de

6. Ello, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, en el cual, entre otras cuestiones, se estipula la promoción y validez legal del

9. El auto impugnado fue notificado a las quejas por medio de lista el **ocho de julio de dos mil veinticinco**, sin que haya necesidad de hacer el cómputo respectivo, ya que el recurso fue interpuesto ese mismo día, esto es, antes de que empezara a contar el plazo de dos días a que se refiere el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

directamente con la integridad y el riesgo de muerte por inanición de casi trescientos animales; que hace un año y medio fueron denunciados ante la responsable agente del ministerio público hechos que son constitutivos del delito de maltrato animal y, que a la fecha esa autoridad responsable no solo no ha cumplido con su obligación constitucional de realizar todos los actos de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que tendría como consecuencia salvaguardar la vida de esos animales.

13. En ese sentido, señaló que se impide a esta parte quejosa representada por la suscrita denunciante en la carpeta de investigación *********, acceder a la carpeta de investigación, al ignorar sus solicitudes de actos de investigación, obstruyendo el acceso a la justicia de esta parte quejosa a quienes les **asiste el carácter de víctimas por tratarse de un delito oficioso** que menoscaba nuestro derecho fundamental a un medio ambiente sano.

14. De la misma forma, destacó que no se respetó el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo Escazu”, el cual establece en su numeral 8 que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a acceder en

16. Igualmente, destacó que el referido acuerdo denominado Escazú obliga al Estado a garantizar el derecho a **acceder a la justicia en asuntos ambientales**, y en el caso concreto ha **denunciado hechos constitutivos del delito de maltrato animal**, por tanto nos encontramos ante un **asunto ambiental**, puesto que los **animales no humanos son parte del medio ambiente**, aunado al hecho de que el **delito de maltrato animal**, si afecta a su esfera jurídica al verse vulnerado un derecho fundamental como lo es el derecho humano a un medio ambiente sano.

19. En primer término, del contenido de los artículos **107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹, así como **128 y 138 de la Ley de Amparo**², se advierte que para conceder la suspensión en el juicio de amparo, se requiere que (i) expresamente la solicite el quejoso; (ii) haya certidumbre sobre la existencia de los actos

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.»



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuya suspensión se solicita; (iii) los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; (iv) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y (v) se lleve a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

20. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión del acto reclamado.

21. Apoya lo anterior, por las razones que informa, la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 1376, registro digital 2011614, que dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.”.

22. En esa tesitura, no se coincide con la A quo en

***** **** por el **delito de maltrato animal** contemplado



en el artículo **364 del Código Penal del Estado de Chihuahua**, cometido contra más de **doscientos animales de la especie canina**, ello en virtud de imágenes que se dieron a conocer por medio de **redes sociales**, en las que **aparecían perros muertos, moribundos y en malas condiciones.**

27. El día **25 de junio del 2024**, dicha persona -
***** solicitó audiencia al Tribunal
de Control, en virtud de que la **investigación se encontraba
paralizada y requería de urgente intervención**, dada la
naturaleza del delito denunciado cuyo bien jurídico tutelado era
la integridad de los animales, máxime que se encontraban más
de doscientos perros en situación de maltrato.

28. El día **19 de julio de 2024**, destacó que se llevó a cabo **audiencia de control judicial** en la que la jueza de control **requirió a la representación social** realizar los **actos de investigación pertinentes**.

29. Ese mismo día, refiere solicitó al agente del ministerio público que requiriera copia del expediente del procedimiento instaurado por la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano del Estado en el mes de noviembre del 2022, así como el conteo de los animales a esa fecha y sus condiciones físicas, sin embargo refiere que no se realizó revisión veterinaria alguna para determinar el estado de salud

33. En fecha **23 de mayo del 2025**, promovió diverso amparo contra las **omisiones de la Jueza de Control**, del

al agente del ministerio público, para que le hiciera entrega de la **copia certificada de la carpeta de investigación** ***** , sin embargo la Jueza se **negó a hacer tal requerimiento**, y a su vez el agente del ministerio público se sigue negando, en virtud de que aduce que **no es parte en el procedimiento**.

37. De ahí, que como lo estimó la Jueza de Distrito, se pueda inferir en base a sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, la presunción de la **existencia del acto reclamado**, dada que proporcionó los datos de la **carpeta de investigación** ***** tramitada ante el agente del ministerio público con motivo de la denuncia interpuesta por una de las firmantes de la demanda de amparo de nombre *****
***** ***** ***** por el hecho que la ley señala como delito de **maltrato animal**, en contra de la imputada señalada en su denuncia.

38. Ahora bien, en cuanto al **tercer requisito** relacionado con el **acto reclamado sea susceptible de ser suspendido**, se estima procedente, como a continuación se expondrá.

39. En ese sentido, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juzgador de amparo al momento de determinar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

si otorga o no la suspensión del acto reclamado, cuando su naturaleza lo permita, deberá ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social.

40. Por su parte los artículos 129, último párrafo y 147, párrafo segundo, todos de la Ley de Amparo, establecen que Excepcionalmente podrá concederse la suspensión, aún y cuando se afecte el interés social o se contravenga disposiciones de orden público, si con la negativa puede causarse mayor afectación al interés social, se deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés y de la o contravención de disposiciones de orden público, para determinar si otorga o no la medida cautelar y, en los casos en que la suspensión sea procedente, deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo.

41. Asimismo, se prevé que cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita y, sea jurídica y materialmente posible, ordenará restablecer provisional al quejoso en el goce del derecho vulnerado, hasta en tanto sea dictada la sentencia que cause ejecutoria.

42. De lo anterior, se colige que la suspensión puede tener **efectos restitutorios** cuando el acto reclamado se haya

44. En ese sentido la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **jurisprudencia 1a./J. 195/2023 (11a.)**, señaló que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto se hace consistir en la **negativa del Ministerio Público de reconocer a la parte quejosa la calidad de víctima u ofendido en una carpeta de investigación** que se encuentra en la etapa de investigación inicial, debe **concederse la suspensión solicitada** para el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efecto de que el Representante Social no aplique alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación previstas por los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

45. En ese sentido, destacó que al actualizarse lo dispuesto por los artículos **128, fracciones I y II, 138 y 139 de la Ley de Amparo**, sí es posible otorgar la suspensión del acto reclamado, ya sea de manera provisional o definitiva, cuando la parte quejosa la solicita para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga de aplicar alguna de las formas de terminación o de suspensión de la investigación, tales como la facultad de abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de un criterio de oportunidad y el archivo temporal, respectivamente como lo señaló la impetrante de amparo en sus agravios.

46. Para ello, debe tenerse en cuenta que la negativa del Ministerio Público de reconocerle personalidad a una persona que se identifica como víctima u ofendido, constituye un acto de carácter negativo, pero con efectos positivos e invasivos de diversos derechos humanos, tales como los derechos de defensa y de audiencia, pues precisamente la persona que **promueve el amparo no**

49. Así, al concederse la suspensión en los términos

53. Ahora bien, en relación a que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**; y se lleve a cabo un **análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho**, se

procedimiento instaurado por la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano del Estado en el mes de noviembre del 2022, así como el conteo de los animales a esa fecha y sus condiciones físicas, sin embargo refirió que no se realizó revisión veterinaria alguna para determinar el estado de salud de los canes, ni tampoco se inspeccionaron las jaulas en las que se encuentran alojados.

57. Igualmente, que el día 22 de enero del año en curso, ***** , de nueva cuenta solicitó a la Jueza de control fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de control judicial a efecto de requerir al agente del ministerio público para que realice los actos de investigación necesarios para la **judicialización de la carpeta de investigación** *****.

58. Aunado a que, el 29 de enero del 2025, manifestó que la jueza de control -*****-*, dictó un acuerdo respecto a la petición antes señalada en el que **ordenó dar vista al agente del Ministerio Público a efecto** que le informe el estado que guarda la carpeta de investigación, sin que a la fecha exista tal informe ni tampoco un requerimiento subsecuente por la autoridad judicial.

59. En ese sentido, el día 15 de abril del presente año, se **constituyó ante el agente del ministerio público,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

licenciado **** ***** con la finalidad de dar
seguimiento a la carpeta de investigación ***** , sin
embargo el representante social le negó el acceso a dicha
carpeta.

60. Así, en fecha 23 de mayo del 2025, promovió diverso amparo contra las omisiones de la Jueza de Control, del agente del ministerio público, y de diversa autoridad administrativa y, el 3 de junio siguiente, se **admitió a trámite la demanda de amparo en el Juzgado Octavo de Distrito**, bajo el número de **juicio de amparo 1134/2025**, en la que, por una parte se desechó de plano el acto reclamado consistente en la omisión del ministerio público de realizar actos de investigación y, la negativa de dar acceso a la denunciante en la **carpeta de investigación *******, por no haber agotado el incidente contemplado en el artículo 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por otra parte, señaló que se concedió la suspensión provisional para el efecto de que la **Jueza de Control fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de control judicial** y, por su parte, seguidos los tramites, el día 10 del mismo mes y año se concedió la suspensión definitiva con el mismo efecto.

61. Finalmente, el 27 de junio del 2025 se llevó a cabo la **audiencia de control judicial** que contempla el artículo

62. Atento a lo anterior, debe precisarse que al tratarse de la **suspensión provisional**, son **preponderantes las manifestaciones** que ***“bajo protesta de decir verdad”***, señale la parte quejosa, pues **no se tiene más que ello para el pronunciamiento correspondiente**, luego, hasta este momento, de dichas manifestaciones se logra advertir que

*********, **denunció posibles hechos**

ANA KARINA GARCIA VILA
706a6620636a6632000000000000000001a5a4
15-05-26 18:00:00

incluso **moribundos**; asimismo, la quejosa aquí recurrente ha solicitado determinados actos de investigación al respecto.

65. En relación a ello, este Tribunal Colegiado de Circuito, considera que no se debe entrar a los a los rigorismos tradicionales con base en los cuales, conforme a la naturaleza del delito, la **parte ofendida según lo establece la ley penal, es la sociedad en general, como incluso lo mencionó el ministerio público en la audiencia de control judicial** antes descrita; ello es así, pues atento al **principio de progresividad de los derechos humanos** debe también avanzarse en el **reconocimiento de la legitimación de determinadas personas** que se ubiquen en una situación **especial frente al acto reclamado (interés legítimo)**, que los distinga de la colectividad en general.

66. Se estima lo anterior, pues considerar que la denunciante, que además ya ha intervenido solicitando actos de investigación, **no puede tener el carácter de víctima indirecta**, implicaría entonces que **ningún integrante de la sociedad tampoco podría tenerlo**; lo que conlleva a dejar en un **estado de indefensión**, primeramente a los **directamente afectados que son los animales que a decir de la parte denunciante están sujetos al maltrato**, como el **medio ambiente sano en general** al que ese aspecto se encuentra

PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita”.

70. Ahora bien, conforme a lo establecido en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 195/2023 (11a.), de rubro: ***“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN”***, a la luz de la **apariencia del buen derecho** y sin que se advierte que se **contravengan disposiciones de**

74. En ese sentido, con las referidas manifestaciones bajo protesta de decir verdad y, lo antes analizado en relación

78. Por tanto, se debe **conceder la medida cautelar** solicitada para el efecto de que se le reconozca su **calidad de víctima indirecta del delito** y, pueda intervenir en la carpeta de investigación con la finalidad **consultar y, participar en la integración de la carpeta de investigación** iniciada por su denuncia de hechos presentada el **12 –doce- de marzo del 2024 –dos mil veinticuatro-** , ante la **Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos de Peligro y Contra**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Fe Pública, en contra de la representante legal de la moral

***** ***, de nombre ***** por el

delito de **maltrato animal** contemplado en el **artículo 364 del Código Penal del Estado de Chihuahua**, cometido contra más de **200 animales de la especie canina**.

79. Ello, con la finalidad de que se le respeten los **derechos de audiencia, defensa y de protección de las víctimas dentro del procedimiento penal**, que se encuentran previstos en los artículos **14 y 20, apartado C, de la Constitución General y, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

80. En consecuencia, por lo antes señalado es **fundado** el presente recurso de queja, en los términos, motivos y consideraciones precisadas a lo largo de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se declara **fundado** el presente recurso de queja.

Notifíquese, publíquese y envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; y, en su oportunidad archívese el tomo.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por

38

unanimidad de votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Nancy Elizabeth Sánchez Corona y Rafael Rivera Durón; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda, quienes firman electrónicamente el **diez de julio de dos mil veinticinco**, en unión con la Secretaria de Acuerdos Ana Karina García Villa, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
AMÍLCAR ASael ESTRADA SÁNCHEZ
(Firma electrónica FIREL)

MAGISTRADA PONENTE
NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA
(Firma electrónica FIREL)

MAGISTRADO:
RAFAEL RIVERA DURÓN
(Firma electrónica FIREL)

SECRETARIA DE ACUERDOS
ANA KARINA GARCÍA VILLA
(Firma electrónica FIREL)

RAZÓN: LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL RECURSO DE QUEJA PENAL 268/2025. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

118468077_0651000039223607002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE						
Nombre:	ANA KARINA GARCIA VILLA			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a5.a4			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:55:46 - 10-07-25 17:55:46			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	07 d1 b7 0f 31 04 51 a8 b8 6b 96 5b a3 88 ad 35 8c c1 71 82 77 4f 33 1e bb c5 4e d5 9b 86 5e bf 28 8c b2 18 6d 23 6e d5 b3 00 48 35 e9 ec 69 82 4d 9b 95 c9 54 9c 29 00 5a 1e 41 e5 c9 4f c1 e2 0d 7e c1 29 2e c2 b3 17 0e 42 17 38 f2 3b 17 94 c1 4f 2c 8e 29 f6 7a 1d 49 61 db 10 7d d6 07 93 4d 0a 0d a0 58 d8 f4 71 62 4d f6 bb 8a 2d af 72 e0 39 28 92 d0 89 0a 95 ac 31 35 03 a9 1d af 17 7a 7d d0 1a 1c 5f 55 98 69 86 b7 c5 a4 08 ea 6c 5c 1a 9c f1 6e e6 e7 e4 80 92 a9 2e 3c 11 8f 6a f9 63 a5 01 af ca 44 10 b1 29 20 74 33 6a ab 26 cf 7d 1f ba e3 76 57 ea ca b4 e9 7c a0 01 de 21 74 1f 42 63 36 3b b3 fb ac fb a6 dd 4e 74 c1 c2 6c 10 4a 9f 63 32 51 f4 30 e7 7f 2d 12 64 ea dc 09 06 84 93 52 9e ea 60 3b 43 fd f3 6e b6 46 5e c7 3c bd 6f dd e2 d6 b8 24 a1 e5 e0 ff 44 d3 08					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:55:46 - 10-07-25 17:55:46					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a5.a4					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:55:47 - 10-07-25 17:55:47					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	25370315					
Datos estampillados:	ti7qn6ban6T6x3oQdviWu1Yo3GE=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AMÍLCAR ASael ESTRADA SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.46.29	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:58:04 - 10-07-25 17:58:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 d5 f3 11 1b b1 e7 e6 b7 63 a4 f8 f1 0a 6d 05 49 aa b3 49 dc c7 fb ae 64 ff 5e c2 ac fe 19 11 68 ee 13 e8 5f 5b 15 32 b6 fe f9 07 54 63 98 cc 38 ce 76 3e a7 07 20 ca 7d 1d 17 30 83 b3 ea 17 56 30 95 af ff 70 f0 2c f0 c2 26 1d 30 b2 49 87 d2 6b 6b 15 d2 5d 79 19 d4 ac 16 6c 18 c5 c2 88 f8 42 a7 38 91 1f ea 80 bd 61 d1 25 ee 13 db 0e 08 fc a7 61 82 5f 44 82 09 44 cf 9d 28 cb 00 3a 78 3a f8 b3 96 c0 f1 6c 41 37 93 c2 2d 85 9c 2d 10 5e 79 89 46 98 77 4f 5c c4 b9 cb 03 46 6b 54 9a 85 ad 77 85 40 21 ad 6c 4c 04 19 63 ed 09 1c dd 43 fb 6f b4 4c ca da f1 75 7a 99 2f b0 17 7e 9e 36 76 f7 8a 6b c2 93 ba 60 dd 52 2d cf bc f5 12 40 6b f0 80 bc cd 9b 77 1b db 09 da 47 a9 8a ec 10 d9 35 07 ce 7a 08 0c ff f9 47 ba d6 9c b6 c5 08 c2 29 b6 55 77 37 11 a5 f1 59 f6 be b5 db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:58:04 - 10-07-25 17:58:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.46.29			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:58:05 - 10-07-25 17:58:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	25371640			
Datos estampillados:	q8hJQxD+J/gzBYZeXiAyviUji0w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NANCY ELIZABETH SANCHEZ CORONA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.34.3a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:59:43 - 10-07-25 17:59:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 ba 98 20 74 07 f1 5e 8a 0a 50 c2 b3 31 49 bf 6a 90 6b ae 43 b7 c8 f9 94 44 d7 12 44 de 15 e0 03 de 40 75 83 d6 90 8d ed 35 9d 52 6d 1a 9a 6a 9e a2 9a 23 b7 31 08 9a 8f 20 d2 61 57 73 19 a2 fd 9a 8a f6 de 42 e1 b1 7a 51 ad d9 16 bb c8 6f 3f 2f 43 27 68 c7 fd 53 c8 97 83 39 83 0f e9 7a d9 42 03 ec cd b0 1c 3a ca 1c 4a 96 7f 9c 27 18 75 04 e5 74 05 14 3f 33 eb 59 1b f9 5d eb 57 19 d2 7d d7 57 29 16 00 74 62 7b fe 41 13 1b c4 67 2f 35 77 65 95 14 c1 ab 54 79 fa e3 ca db 63 64 f2 ae 8d bb 50 0a 7e 5d f1 d2 65 50 31 6b 2f 50 28 dc 78 f3 33 ef d9 e5 a4 48 92 73 86 5e c2 3d 88 44 c9 0d cb cb 93 e0 5a 0a 71 5f 1b b8 7e 7c ef 93 30 1f 4e fa d5 2c b1 dd a8 ec b0 e1 2f 15 e4 fa 72 78 42 8b d3 56 81 c7 8d 0d 1e 76 8a b6 3d 1b c1 cc 11 6c e3 f7 17 92 ee ce 64 35 8f d2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:59:43 - 10-07-25 17:59:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.34.3a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10-07-25 23:59:44 - 10-07-25 17:59:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	25372905			
Datos estampillados:	VC+plQjbzslxleGzaUJzn7eHP060=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Rafael Rivera Durón		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.0f.00		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11-07-25 00:00:39 - 10-07-25 18:00:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 13 8b b5 3e 54 20 d7 ad a1 16 87 28 4e 9c 2a c1 57 e0 d8 29 69 ce 54 49 da 05 58 50 8c bd 76 b9 f2 88 61 11 4e a3 2f 8e 2f 82 70 87 c6 a3 ce f7 eb 20 95 52 0f bb 48 10 3a d3 6d d3 78 b6 cd cd 53 9a 44 ff 67 c2 9b 69 a1 35 94 9d 97 36 00 7c 94 23 ed 12 a4 c5 73 51 97 4d 8d 3b 09 0f eb 5f bd e5 8c 29 e8 46 a2 6a 72 f2 f6 28 8c 48 e8 6b 4a 55 84 2a 80 6a 5b 73 7c 09 c0 1d e4 0a 48 ee bd 50 b5 b2 1e 7f 17 57 a0 11 ee c6 97 70 88 40 17 b2 1e 00 6a 91 99 ed 54 a5 49 4f 14 20 98 fc f5 2a 43 98 7a 35 53 0c 2d 98 89 6e 10 5d 5d fa 44 14 9b 5d b9 e1 8e c6 57 12 12 cc 1a 81 cd 80 0b 78 b1 b7 0f 3c 67 01 b2 a1 80 13 8b 2a b6 49 41 47 e4 36 b1 d7 f3 12 59 f3 37 19 e1 eb 49 b6 b8 3a 89 bf 02 18 ef ee 81 87 23 27 91 62 12 85 5c 57 79 28 b6 da 16 af 8e 06 44 63 16 7f d5			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11-07-25 00:00:40 - 10-07-25 18:00:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.0f.00			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11-07-25 00:00:40 - 10-07-25 18:00:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	25373763			
Datos estampillados:	DxgygQVvkUgcdxLx6PFm6lffPR0w=			

El licenciado(a) Luis Jaime Orrantia Pando, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.